

Despreces se se
sa maraue dis.

en los despreces, que conforme a derecho deuia de ser condenado. Y mandaua y mandò dar su mandamiento a fulano alguazil, para que vaya y le secrete sus bienes, así muebles como rayzes, que el dicho fulano ha y tiene en esta villa y su jurisdicción, y los ponga y depofite en personas legas, llanas y abonadas, y le mandò llamar por el segundo pregon y llamamiento, y poner segunda carta de edito en el lugar acostumbrado, y lo firmò de su nombre.

Aqui el mandamiento para secretar los bienes del delin-
quente, y el secreto e inuentario de los bienes que se-
cretò el alguazil.

Y luego este dicho dia, mes, y año susodicho, el dicho fulano al-
guazil, por virtud del dicho mandamiento del dicho juez, fue a las ca-
sas del dicho fulano delincente, y le secrete tales y tales bienes, y
al campo si tenia heredades, y las puso por inuentario ante mi el dicho
escriuano, que es el siguiente.

Aqui el inuentario.

Y secretados, e inuentariados los dichos bienes, del dicho fulano
delincente, en la manera que dicha es, luego el dicho fulano alguazil
hizo parecer ante si a fulano vezino de la dicha villa, persona lega, lla-
na y abonada, y por virtud del dicho mandamiento del dicho juez,
dixo, que le mandaua, y mandò sea depositario de los dichos bienes,
y los tenga en deposito y manifiesto. El qual dicho fulano lo acepto, y
dixo, que se constituia y constituvo por depositario de los dichos bie-
nes, y los tendra en deposito y manifiesto, como le esta mandado, y
no acudira con ellos a persona alguna, hasta tanto que por el dicho juez,
o por otro que de la causa pueda y deua conocer le sea mandado, so-
pena de los pagar con el doblo, y de caer e incurrir en las penas en que
caen e incurren los depositarios que no acuden con los depositos, da-
dos por juezes competentes. Y para lo cumplir, dixo, que daua y dio
poder cumplido al dicho juez, y a otro que competente sea, y renun-
cio las leyes, para que así lo hagan cumplir como por sentencia defi-
nitua que contra el diessen, fuese juzgado y sentenciado, y passada en
cosa juzgada: de lo qual otorgo carta de deposito en forma. Testigos,
fulano, y fulano, y firmolo de su nombre.

Segundo pregon, y carta de edito.

Aqui ha de entrar la segunda carta de edito hecha en forma, como
la primera, diziendo en ella. Este es el segundo pregon, poniendo la fecha.

Segunda rebeldia.

Aqui la parte actor ha de acusar la segunda rebeldia al delincente
por auto, o per petición, como esta dicho.

Con-

Condenacion de omizillo.

Y despues de lo suso dicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de
tal mes y tal año, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano
parecio presente el dicho fulano actor, o su procurador, y dixo al di-
cho juez, que el tiene acusada la segunda rebeldia al dicho fulano, por
no auer parecido ante su merced, y se auer presentado en su carcel, de-
tro del termino que le auia sido asignado, que pedia y pidio al dicho
juez le condene en la pena del omizillo, pues el delito lo requeria, y le
mandasse pregonar y llamar por el tercero pregon y llamamiento: y
pidio justicia.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante si a fulano carcelero de la
dicha carcel, y le preguntò, si estaua presentado y preso en ella el di-
cho fulano delincente, el qual dixo, que no estaua en ella preso, ni
se auia presentado, de lo qual daua fee.

Y visto por el dicho juez fulano, que el termino que le auia sido asig-
nado era pasado, y le auia sido acusada la segunda rebeldia, y le auia
condenado en la pena del desprez, que le deuia de condenar y condena-
ua en la pena del omizillo, y lo aplicaua y aplicò a quien de dere-
cho deuia ser aplicado, y le mandaua y mandò llamar por el tercero
pregon y llamamiento, y poner y fixar contra la carta de edito, en for-
ma, y lo firmò de su nombre.

b Seyscientos ma-
rauedis de omi-
zillo.

Tercero pregon y carta de edito.

Aqui se ha de poner tercera carta de edito, conforme a la primera
y segunda, diziendo, Este es el tercero pregon, y llamamiento,
y fixarla como esta declarado.

Tercera rebeldia.

Aqui se ha de acusar la tercera rebeldia, en forma, como la
primera.

Pedimiento que haze la parte actor, diziendo, que el termino del
tercero llamamiento es pasado, que le mande dar traslado de
de sumaria informacion, para alegar de su justicia.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal
mes, y de tal año, &c. Ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano
y testigos, parecio presente el dicho fulano actor, y dixo, que ya su mer-
ced sabe, que el termino asignado al dicho fulano delincente era pasado
y le auia acusado la tercera rebeldia, y no se auia presentado, y que le ma-
dasse dar traslado de la sumaria informacion para alegar de su justicia.

Y luego el dicho juez hizo parecer ante si a fulano carcelero, y le
preguntò, si estaua presentado en la dicha carcel el dicho fulano de-
lincente: el qual dixo, que no, y dello daua fee.

Y visto

Y visto por el dicho juez, que el termino era pasado, y el dicho fulano no se auia presentado, y le auia sido acusada la tercera rebeldia, q mandaua y mandò dar traslado de la sumaria informacion, y le mandaua y mandò al dicho actor, ponga contra el delincente acusacion en forma, como si fuesse presente, para que dentro de tres dias primeros siguientes responda a ella, y lo mando notificar en los estrados de su audiencia, y lo firmò de su nombre. Testigos.

Acusacion que pone el actor contra el delincente.
Notifícase en los estrados de la audiencia del juez la acusacion.
Acusase la rebeldia al delincente, porque no ha dicho contra la acusacion.

Muy noble señor. Fulano, en el pleyto que trato con fulano, digo, q la parte contraria ha lleuado termino para responder a la acusacion, y no ha dicho cosa alguna, yo le acuso la rebeldia. El juez la huuo por acusada, y el pleyto por concluso. Testigos, fulano, &c.

Sentencia de prueua.

Aqui recibe el juez el pleyto a prueua cò termino de nueue dias, o con el termino q le pareciere, con que no exceda del q se da en las causas ciuiles, y la ordè de la sentencia, es como la que esta arriba dõde se recibio a prueua, con los compañeros destos delincentes.

Notificacion en los estrados.

Este dicho dia, mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifíque la dicha sentencia de prueua, en los estrados de la dicha audiència. Testigos.

Notificacion al querellante.

Este dicho dia, mes y año susodicho, yo el dicho escriuano notifíque la dicha sentencia de prueua al dicho querellante, el qual dixo, q la oía. Testigos.

Presentacion del interrogatorio.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, &c. Ante el dicho juez, y por ante mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente fulano, y dixo que presentaua y presentò vn interrogatorio de preguntas. Su tenor es el siguiente.

Aqui el interrogatorio.

Y assi presentado el dicho interrogatorio fuso incorporado, en la manera que dicha es: luego el dicho fulano querellante dixo, y pidio, que por el fuesen preguntados y examinados los testigo que en el caso presentasse. Y luego el dicho juez lo examinò, y visto que no tenia preguntas impertinentes, mandò que fuesen examinados por el los testigos que presentasse el dicho fulano. Testigos.

Aqui i

Aqui han de dezir los juramentos en forma, por la orden que estan escritos en el segundo tratado de la via ordinaria.

Ratificacion de testigos.
El dicho fulano vezino de tal parte, auiendo jurado en forma de derecho, y siendo preguntado por las preguntas del interrogatorio, presentado por el dicho fulano querellante, dixo lo siguiente.

A la primera pregunta dixo, que conoce a los en ella contenidos, o que no los conoce.

Fue preguntado por las preguntas generales, y dixo, que es de edad de tantos años, y que no es pariente de las partes, ni enemigo, o que lo es, y q no le va interes en este pleyto, y que no le tocan las preguntas generales q le fueron hechas, y q Dios de la justicia a quiè la tuuie re. A la segunda pregunta del interrogatorio dixo, q este testigo tiene dicho en esta causa fu dicho en la sumaria informacion ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, q pedia le fuesse leydo y mostrado, y luego le fue mostrado su dicho, el qual dixo, q aquello era lo q auia dicho y depuesto, lo q alli estaua asentado, y que en ello se afirmaua, y ratificaua, y si necessario era lo dezia de nueuo. Fue leydo su dicho, y encargado el secreto, para q no lo diga, ni descubra a persona alguna hasta la publicacion, el qual lo prometio de assi lo hazer, so cargo del juramento que hizo, y firmolo de su nombre. Y si en la sumaria dexò algo de dezir de lo tocante al delito, ha se le de preguntar, y el testigo lo ha de añadir de mas de lo que dixo en la sumaria.

Por esta orden han de yr los testigos.

Pedimiento de publicacion.

Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes, y tal año, &c. Ante el dicho juez, y en presencia de mi el dicho escriuano y testigos, parecio presente el dicho fulano querellante, y dixo, que el termino prouatorio era pasado, que pedia y pedio publicacion: el dicho juez dixo, que mandaua dar traslado a la otra parte, y q responda para la primera audiencia. Testigos.

Notifícase en los estrados del juez el pedimiento desta publicacion, poniendo dia mes y año.

Rebeldia.

Acusa el actor la rebeldia al delincente

Y despues de lo susodicho, a tantos dias, &c. Ante el juez, y en presencia del dicho escriuano, parecio presente el dicho fulano, y dixo, que la parte còtraria lleuò termino para dezir còtra la publicacion, y no ha parecido, ni dicho cosa alguna, que su merced la màde hazer, yle acusaua y acuso la rebeldia, y el juez dixo q lo hoía, y q la auia por acusada.

Publi-

Publicacion de testigos.
 Y visto por el juez, que le auia sido acusada la rebeldia al dicho de linquente, y no auia dicho cosa alguna, que la auia yhuuo por acusada, y mandaua y mandò hazer publicacion en el dicho pleyto, con plaço y termino de tres dias, el qual le daua para tachar, y dezir de bien prouado, y lo mandò notificar.

Notificalse a las partes actores, y a los estrados.
 Aqui las partes actores pueden presentar, passados los tres dias, escrito de bien prouado, si quisieren.

Conclusion para definitiva.
 Y despues de lo susodicho, en la dicha tal parte, a tantos dias de tal mes y tal año, ante el dicho juez, y ante mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente el dicho fulano actor, y dixo, que la parte contraria auia lleuado termino para dezir contra el escrito de bien prouado, y no auia dicho, que mandasse su merced auer el pleyto por concluso: el dicho juez dixo, que el lo auia y huuo por concluso para sentencia definitiva. Testigos.

Sentencia en rebeldia.
 En el pleyto que ante mi pende, entre fulano vezino de tal parte acusador de la vna parte, y de la otra fulano acusado vezino de tal parte en su ausencia en rebeldia.

Fallo, ateto los autos y meritos deste processo, y ateta la culpa q̄ contra el dicho fulano por este processo resulta, le mada prender, y no pudo ser auido, le mada llamar por edictos y pregones, y le cõdene en los desprecios y omezillo, y fue cerrado cõtra el processo de encartamiẽto. Y atenta la fuga del dicho fulano y su cõtumacia y rebeldia, le deuõ de condenar y cõdeno a q̄ en qualquier ciudad, villa y lugar de estos Reynos y señorios de sus Magestades, donde pudiere ser auido sea preso, y traydo a la carcel publica de la dicha tal parte. adõde cometio el dicho delito, y de alli sea sacado caualgãdo en vna bestia de albarda, atados pies y manos, y cõ vna soga a la gargãta, cõ boz de pregonero q̄ manifeste su delito. Y la justicia q̄ se le mada hazer, es, Que sea lleuado por las calles publicas acostubradas de la dicha tal parte al rollo, o picota della, y de alli sea ahorcado por el pescueço, los pies altos del suelo, hasta q̄ naturalmẽte muera. Cõdenole mas emperdimiẽto de la mitad de sus bienes para la camara y fisco de sus Magestades, y la otra mitad mado q̄ le sea entregado al dicho fulano por los daños y costas q̄ le han venido por la dicha muerte del dicho fulano. Cõdenole mas en las costas deste processo, cuya tassacion en mi referuo, y por esta mi sentẽcia definitiva juzgando assi lo pronuncio y mando. Y firmolo.

Dada

Dada y pronunciada fue esta dicha sentẽcia por el dicho fulano juez, estando en audiencia publica, a tantos dias del dicho, &c. Y assi dixo, q̄ lo mandaua y mandò, y pronunciaua y pronuncio. Testigos.

Notificacion en los estrados.
 Y luego in continente, yo el dicho escriuano notifique la dicha sentencia en los estrados desta audiencia. Testigos los dichos.

Como la actora, muger del difunto perdona a este ausente por si, y en nombre y como tutora de sus hijos, y las diligencias que sobre ello se han de hazer, con informacion que es mas utilidad perdonar que acusar.

En tal parte, a tantos dias de tal mes, &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi fulano escriuano parecio presente fulana, muger q̄ fue de fulano difunto, como tutora y curadora de las personas y bienes de sus hijos, y del dicho su marido, y dixo, q̄ ella tiene necesidad que ante su merced, como juez competente, se tome cierta informacion de testigos de la utilidad y prouecho que viene a los dichos sus hijos menores, en perdonar y no seguir la muerte del dicho su padre, q̄ su merced mandasse recibir la dicha informacion, y recebida la mande dar signada en publica forma. Y para ello, &c.

Interrogatorio.
 Por las preguntas siguientes sean examinados los testigos de fulana curadora y tutora de fulano y fulano menores, hijos de fulano difunto. Lo primero, si conocen a la susodicha fulana, y si conociã al dicho fulano difunto.

Lo segũdo, si saben, &c. que los dichos fulano y fulano menores son pequeños, y por criar, y pobres, q̄ no tienẽ sino muy pocos bienes y hacienda, que no bastã para sustentar sus personas hasta que sean para lo ganar, y que les es mas vtil y prouecho perdonar la muerte del dicho su padre, que no en seguir la causa, porque en perdonarla les daran tantos ducados, en que esta concertado, y que siguiendo el pleyto y vengança, se les seguiran muchas costas y gastos, y la salida del pleyto es dudosa, digan lo que saben.

Aqui han de yr los testigos desta informacion.
 Licencia que pide la curadora al juez para poder hazer el perdon.

En tal parte a tantos dias, &c. Ante fulano juez, y en presencia de mi el dicho escriuano, y testigos, parecio presente fulana muger de d L. 5. ti. 7. lib. 1. fulano difunto por si, y en nombre y como curadora de las personas y bienes de fulano y fulano sus hijos, y dixo q̄ en la mejor manera que podia, y de derecho deuia, pedia al dicho juez le de licẽcia, la que de

G derecho

derecho se requeria, para poder perdonar a fulano vezino de tal parte, de quien ella ha querellado, y jurò a Dios en forma sobre la señal de la cruz, que no pedia la dicha licencia por defeto, ni temor q̄ no le sería hecha justicia, sino porq̄ así era su voluntad, y conuenia así a los derechos de los dichos sus hijos menores. Y luego el dicho juez la dio la dicha licencia, según que de derecho se la podía y deua dar y otorgar, y firmolo de su nombre. Testigos.

Perdon de la muerte, en forma, que ha de yr en el incorporada la tutela y curaduria, e informacion y licencia.

Sepan todos los que esta carta publica de perdon vieren, como yo *eL. 5. ti. 7. p. 1. del fuero.* fulana, muger que fui de fulano difunto, que aya gloria, vezina de tal parte, por mi misma, y como tutora, e y curadora que soy de las personas y bienes de fulano, y fulano mis hijos, y hijos del dicho fulano, y por virtud de la tutela y curaduria q̄ dellos tengo, y de la licencia que por la justicia me fue dada y concedida, y de la informació de utilidad que a los dichos menores viene de lo susodicho para hazer y otorgar la presente escritura de perdon: su tenor de la qual es el siguiente.

Aqui entra la curaduria, informacion y licencia.

fL. 2. y. 7. ti. 1. de la susodicha. Porende por mi misma, y como tutora y curadora de los dichos fulano y fulano mis hijos, y del dicho mi marido, y por virtud de la dicha licencia a mi concedida, digo, que por quanto el dicho mi marido fue muerto de ciertas heridas que le fuerõ dadas por fulano y fulano, y otros sus cõsortes, de los quales fue hecha justicia, y a otros hã dado por libres, y con los otros acusados, vos el dicho fulano erades vno dellos, y vos acuse ante la justicia de tal parte, por la dicha muerte y delito, y fue procedido contra vos en vuestra ausencia y rebeldia, hasta tanto que fuystes y soys condenado a pena de muerte: y estando el pleyto en este estado, yo me he informado como no tenays tanta culpa, como en mi acusacion se contiene, y siendo así me he concertado cõ vos en cierta forma, atento lo susodicho, y por seruicio de Dios, y porq̄ aueys dado tantos marauedis para alimentar a mi, y a mis hijos, y por otras justas causas que a ello me mouieron, y porq̄ Dios perdone el anima de fulano mi marido: porende en la mejor forma q̄ puedo y de derecho deuo, por mi misma, y en nombre de los dichos mis menores, otorgo y conozco por esta carta, que desde agora, y para siempre jamas perdono a vos el dicho fulano, qualquier cargo y culpa que tengays, y ayays tenido en la muerte y heridas del dicho mi marido, y renuncio, y aparto de mi qualquier derecho y accion ciuil y criminal que contra vos y vuestros bienes tenia, y podia tener en qualquier manera, y todo lo remito a su Magestad, y a sus reales justicias, para q̄ vos perdo-

perdonen y manden perdonar la suya, y qualquier cargo y culpa que sobre ello os fuere imputado, y de y manden dar por ninguno, como sino huiera pasado, q̄ todo ello (como esta dicho) os lo perdono por mi, y en nõbre de los susodichos mis hijos, y por las causas que estan declaradas: y para lo cúplir, y que no yre, ni yran, ni vendran en algun tiempo cõtra ello, obligo mi persona y bienes, y las personas y bienes de los dichos mis menores, los que agora tenemos y huieremos de aqui adelante: y para la execucion dello, damos poder cúplido a qualquier juezes y justicias de sus Magestades, para q̄ así nos lo hagan cumplir, y renuncio mi propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y sometome a las dichas justicias, para que por todo rigor de derecho me compelan a ello, como si fuesse juzgado y sentenciado por sentencia definitiva de juez competente, y por nos pedida y consentida y passada en cosa juzgada: sobre lo qual renuncio otras qualesquier leyes que me competan, especial la ley que dize, que general renunciacion de leyes non vala. En testimonio de lo qual otorgue esta carta de perdon ante el escriuano y testigos, que es fecha.

Y si fuere menor de veynete y cinco años, ha de jurar en forma de no yr ni venir contra lo cõtenido en esta escritura de perdon.

Como este hombre perdonado de la parte, gana perdon del Rey, y se presenta cõ el para que sepa que autos se han de hazer, y la orden y forma que se ha de tener en el perdon que el Rey diere, se halla en el septimo tratado de las escrituras publicas.

De uese de advertir, como en el presupuesto deste processo criminal diximos, q̄ auia de auer perdõ del Rey, para que del todo se feneciesse lo q̄ se puede ofrecer en qualquier causa criminal, como auemos dicho: y así este perdonado por las partes actores gana perdõ del Rey, con el qual se presenta ante el juez que mas le cõuiene a su derecho, y alli dize q̄ está perdonado de las partes y del Rey, que le mande soltar y dar por libre. Y vistos por el juez los perdones por el presentados, mãda dar traslado dellos al promotor fiscal: el qual muchas vezes los cõtradize, diziendo el perdõ del Rey ser ganado con falsa relacion: porque el delito que cometio el delinquente es tal, que no deue ser perdonado, porque ha incurrido en algunos de los casos que estan espresados en el perdon q̄ el Rey referuò para si, que no quiere perdonar, que son los siguientes, Muerte a leue, y traycion, o hecha con fuego, o con saeta, o hecha dentro de su Corte real, o de las cinco leguas della, o si el tal delinquente auiedo hecho la muerte fuera de su Corte ha entrado en ella despues q̄ cometio el delito. *g L. 2. y. 7. ti. 1.*